



El Tambo, Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto:** No. 1101  
**Radicación:** 2023-00233-00  
**Proceso:** EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 900.200.960-9  
**Demandados:** LUIS ALBERTO HURTADO C.C 4.672.152  
190

El Doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, actuando como apoderado especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA en contra de LUIS ALBERTO HURTADO. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

#### CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderado judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré No. 021016100013718, que respalda la obligación No. 725021010240986 y la respectiva carta de instrucción para su diligenciamiento, firmada por el demandado en El Tambo el 18 de agosto de 2016, el demandado se obligó con el banco según la tabla de amortización por las suma de \$53.062.518, los cuales fueron desembolsados el 07 de septiembre de 2016, abonando al capital y quedando adeudada la suma de \$ 51.164.688 por concepto de capital; el valor de \$8.925.448, por intereses remuneratorios causados y no cancelados, desde el día 8 de septiembre de 2022 hasta el día 11 de septiembre de 2023 (fecha vencimiento obligación); el valor de \$732.347, por intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 12 de septiembre de 2023 hasta el día de la presentación de la demanda, y la suma de \$219.471, por otros conceptos aceptados por el demandado, tal y como se determina en el pagaré, el cual fue diligenciado el 11 de septiembre de 2023 conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones. Que la obligación se pactó para cancelarse en un plazo de 07 años y que existe incumplimiento con el pago de la cuota pactada para el día 07 de marzo de 2023, de conformidad con la tabla de amortización.

2.- Pagaré No. 021016180000007, que respalda la obligación No. 725021010298494 y la respectiva carta de instrucción para su diligenciamiento, firmada por el demandado en El Tambo el 04 de enero de 2019, el demandado se obligó con el banco según la tabla de amortización por las suma de \$20.000.000, los cuales fueron desembolsados el 23 de enero de 2019, abonando a capital y quedando en deuda el valor de \$ 5.998.137 por concepto de capital; el valor de \$1.114.458, por intereses remuneratorios causados y no cancelados, desde el día 24 de julio de 2022 hasta el día 23 de enero de 2023; el valor de \$575.348, por intereses moratorios causados sobre el capital adeudado o desde el día 24 de enero de 2023 hasta la presentación de la demanda, y la suma de \$65.791,



por otros conceptos aceptados por el demandado, tal y como se determina en el pagaré, el cual fue diligenciado el 12 de septiembre de 2023 conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones. Que la obligación se pactó para cancelarse en un plazo de 05 años y que existe incumplimiento con el pago de la obligación pactada desde el 24 de enero de 2023.

Existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Acreditado la constitución de la hipoteca, mediante Escritura Publica No. 456 de 26 de noviembre de 2005 de la Notaría Única del Círculo de El Tambo, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 120-152972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, por el ejecutado LUIS ALBERTO HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.672.152 como propietario del inmueble, ubicado en la vereda SAN ROQUE, del corregimiento de CUATRO ESQUINAS, del Municipio de EL TAMBO, CAUCA, con el cual garantizó ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago de la obligación crediticia, cumpliéndose con las exigencias del artículo 468 del C.G. del P. es procedente decretar el embargo y secuestro de dicho bien inmueble.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de LUIS ALBERTO HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.672.152, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 021016100013718, que respalda la obligación No. 725021010240986

a. La suma de \$51.164.688, por concepto de capital insoluto adeudado.



b. La suma de \$ 8.925.448 por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados y no cancelados, desde el día 8 de septiembre de 2022 hasta el día 11 de septiembre de 2023 (fecha vencimiento obligación)

c. La suma de \$732.347, por concepto de INTERESES MORATORIOS, causados y no cancelados desde el día 12 de septiembre de 2023 hasta el día de la presentación de la demanda.

d. Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria

e. La suma de \$219.471, correspondientes a otros conceptos aceptados por el demandado.

2.- Pagaré No. 021016180000007, que respalda la obligación No. 725021010298494

a. La suma de \$5.998.137, por concepto de capital insoluto adeudado.

b. La suma de \$1.114.548 por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados y no cancelados, desde el día 24 de julio de 2022 hasta el día 23 de enero de 2023.

c. La suma de \$575.348, por concepto de INTERESES MORATORIOS, causados y no cancelados desde el día 24 de enero de 2023 hasta la presentación de la demanda.

d. Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria

e. La suma de \$65.791, correspondientes a otros conceptos aceptados por el demandado.

**SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO** que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE**, ubicado en la vereda SAN ROQUE, del corregimiento de CUATRO ESQUINAS, del Municipio de EL TAMBO, CAUCA, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No 120-152972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, de propiedad del ejecutado LUIS ALBERTO HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.672.152. Oficiése por secretaria, al señor Registrador de Instrumentos públicos, para que inscriba el embargo.

**CUARTO: ORDENAR** que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que



considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

**SEXTO: DESE** a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: TENGASE** al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.313.187 de Popayán y tarjeta profesional No. 89.323 del C. S. J., como apoderado especial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a él otorgado.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**  
**JUEZ**